

INVESTIGACIÓN INICIAL Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO PENAL MEXICANO

INITIAL INVESTIGATION AND THE EQUALITY OF THE PARTIES WITHIN THE MEXICAN CRIMINAL PROCESS

Wilberth Orozco González¹

Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado

wilberth.orozco@academicos.udg.mx

<https://orcid.org/0000-0002-9711-982X>

Natasha Ekaterina Rojas Maldonado²

Doctora en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado

natasha.rojas@academicos.udg.mx

<https://orcid.org/0000-0002-1356-1822>

Valeria Díaz Salazar³

Abogada por la Universidad de Guadalajara

valeria.dsalazar@alumnos.udg.mx

<https://orcid.org/0009-0009-9513-1233>

RESUMEN

Se parte de la premisa de que la igualdad entre las partes es un principio esencial del procedimiento penal que busca garantizar un juicio justo y equitativo para todas las partes involucradas. Por lo tanto, se analiza cómo se cumple este principio en la práctica, tomando como ejemplo los distritos judiciales VII y XII del estado de Jalisco en México. Con ese fin, se lleva a cabo un estudio con enfoque cualitativo, mediante la revisión de la legislación mexicana en materia penal y se analiza la participación de litigantes y ministerios públicos del área de estudio, que evidencian la falta de igualdad entre las partes en la fase de investigación inicial. Se concluye que, a pesar de que el sistema penal acusatorio mexicano tiene como uno de sus principios fundamentales la igualdad entre las partes, en la práctica existen desigualdades en la etapa de investigación inicial, donde la defensa tiene limitaciones en el acceso a la información y recursos, lo que genera una asimetría en el proceso penal. Finalmente, con el presente estudio, se propone como una las posibles soluciones al problema, para lograr la igualdad entre las partes en la etapa de investigación inicial, una reforma a los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en que se establezca con claridad los alcances de los derechos y obligaciones de la defensa en esta etapa y así, garantizar su acceso a la información y recursos necesarios para una defensa efectiva.

¹ Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara.

² Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara.

³ Centro Universitario de la Costa Sur de la Universidad de Guadalajara

PALABRAS CLAVE

Derecho penal; investigación; igualdad; partes; proceso.

ABSTRACT

It is based on the premise that equality between the parties is an essential principle of criminal procedure that seeks to guarantee a fair and equitable trial for all parties involved. Therefore, it is analyzed how this principle is fulfilled in practice, taking as an example the judicial districts VII and XII of the state of Jalisco in Mexico. To this end, a study with a qualitative approach is carried out, through the review of Mexican legislation on criminal matters and the participation of litigants and public ministries of the study area is analyzed, which shows the lack of equality between the parties in the initial research phase. It is concluded that, although the Mexican adversarial criminal system has equality between the parties as one of its fundamental principles, in practice there are inequalities in the initial investigation stage, where the defense has limitations in access to information and resources, which generates an asymmetry in the criminal process. Finally, with this study, a reform to articles 218 and 219 of the National Code of Criminal Procedures is proposed as one of the possible solutions to the problem, to achieve equality between the parties in the initial investigation stage, in which it is established clearly the scope of the rights and obligations of the defense at this stage and thus guarantee their access to the information and resources necessary for an effective defense.

KEYWORDS

Criminal law; investigation; equality; parts; process.

INTRODUCCIÓN

El Proceso Penal en México se encuentra previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales al cual en lo sucesivo identificaremos como el Código o (CNPP, 2023), el cual da la pauta para iniciar toda investigación dentro del proceso mediante la denuncia o querrela por parte de la víctima u ofendido, en otros casos, a través de la detención de una persona puesta a disposición del ministerio público, otros supuestos se inicia la indagatoria con el simple hecho de que tenga conocimiento la autoridad sobre un hecho que se considere delito. En los supuestos anteriores, se inicia la apertura a una carpeta de investigación, llamada así, a la suma de la recopilación de indicios y datos recolectados en el proceso de la indagación de los hechos, materia de delito; a partir de este momento del proceso existen dos partes, la parte acusadora (víctima u ofendido, en algunos casos concurren ambas) que es representada por el ministerio público y auxiliada por el asesor jurídico, y; la otra parte imputada quien es representada por su defensa (abogado defensor). Quienes, en teoría, ambas partes poseen los mismos derechos en el procedimiento, con igualdad de oportunidades para aportar, ofrecer y desahogar las

pruebas, así como para refutarlas y debatirlas dentro del mismo proceso, sin embargo, en la práctica, dentro de la etapa de la investigación, el ministerio público cuenta con mayores ventajas en el proceso de la integración de la carpeta y la defensa tiene limitaciones en el acceso a la información y recursos, lo que genera una asimetría en el proceso penal.

En seguimiento de lo anterior, se establece que dentro del proceso procedimiento penal, el principio de igualdad entre las partes, hace referencia a las prerrogativas que deben gozar los sujetos que participan directamente en el procedimiento, con la intención de que cada uno cuente con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, siendo relevante, para poder debatir sobre su impugnabilidad o admisión. Si bien, el Código, establece el principio de igualdad entre las partes, decretándose que este principio garantiza en condiciones de igualdad el ejercicio de los derechos de las partes (art. 11), en el (CNPP, 2023), se instauró como principal objetivo de este nuevo modelo de justicia, la protección a las víctimas de los delitos, así como cuidar sus intereses en la reparación del daño cometido, lo que propicia desde origen, en una desigualdad procedimental en perjuicio del imputado, en razón de que, en la etapa inicial de la investigación para persecución penal intervienen al menos dos órganos estatales, por un lado, el ministerio público y por otro los cuerpos de policías, ambos dotados de amplios recursos humanos, materiales y técnicos, lo que genera una disparidad inmediatamente entre las partes del proceso.

En razón de lo anterior, sostiene que en la actualidad hay una notoria desigualdad jurídica que se agrava, al momento en que el ordenamiento jurídico que regula la actuación del ministerio público, provee a este de dos atribuciones exorbitantes, por una parte, actúa como autoridad para investigar los delitos y por otra, como parte procesal representado a la víctima. Lo que da como resultado una dualidad de funciones, considerándose impropio que el órgano acusador sea el mismo que fungió como autoridad dentro la indagatoria, quien de un momento procesal a otro, es decir, cuando actúa en sede jurisdiccional, se transforma para actuar como parte dentro del mismo procedimiento, en el cual previamente recabó indicios o evidencia como autoridad, siendo el mismo, quien valora y desahoga pruebas para determinar su sujeta su actuación a control jurisdiccional una vez judicializada la carpeta de investigación.

En esa tesitura, Ruiz Medina y Ponce Gómez (2016), consideran que queda de manifiesta la desigualdad entre las partes, porque esta situación, entre otras, vulnera el derecho humano a la adecuada defensa del imputado, al colisionar dos prerrogativas, por un lado, aquel en que se encuentra el imputado y, el segundo, que ocupan el órgano acusador que representa a la víctima u ofendido, con participación de un tercero, denominado asesor jurídico; por lo que, partiendo de esa idea, lleva a cuestionarse si: ¿Existe igualdad entre las partes en la etapa de investigación inicial dentro del sistema penal acusatorio, adversarial y oral en México? ¿Por qué el Ministerio Público forma parte del proceso como parte acusadora? ¿La defensa tiene las mismas prerrogativas para realizar actos de investigación en la integración de la carpeta de investigación? Si bien, estas preguntas son

muy amplias y a manera de reflexión, sin el ánimo de generalizar la aplicación del proceso penal e intentar dar respuesta a las interrogantes anteriores, se plantea como objetivo analizar el procedimiento penal para determinar si existe desigualdad entre las partes en la etapa de investigación inicial dentro del sistema acusatorio, adversarial y oral, teniendo como base la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Distrito VII y XII del Estado de Jalisco, México. Siendo de interés para la ciencia jurídica y la sociedad en general desarrollar la presente investigación, para poder arribar mediante el análisis a conclusiones que coadyuven a evitar la desigualdad que existe entre las partes en el sistema penal acusatorio adversarial y oral, dándole mayor énfasis al principio de igualdad entre las partes eludiendo así, la vulnerabilidad institucional a la que está sometida la defensa, debido a los obstáculos y deficiencias que el mismo Código en México presenta, en el desarrollo de un proceso penal.

Asimismo, es de suma importancia resaltar y analizar la problemática que se plantea, para fortalecer la teoría científica sobre la práctica del sistema penal acusatorio mexicano y con ello, abonar al estado del arte, en virtud de que actualmente es escasa la investigación al respecto tanto a nivel local, regional y nacional. Como punto de partida, se encontró el trabajo de investigación de Gutiérrez Guzmán, (2012), quien desarrolló la tesis titulada “La igualdad de las partes en el proceso penal acusatorio y oral ¿falacia o realidad?”, la cual tiene un enfoque hacia el derecho respecto del que cuenta el imputado de una adecuada defensa y la equidad procesal, afirmando que la garantía de defensa, “es un término indispensable para que un juicio pueda considerarse justo, además de ser un complemento inseparable de la garantía al debido proceso y los demás derechos fundamentales del ciudadano”. Se destaca de esta investigación que fue realizada cuatro años previos a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se diferencia de la presente investigación, en razón de que el trabajo parte de la aplicación actual de dicho código, en los Distritos VII y XII del Estado de Jalisco, lo que permite generar aportes actualizados a la ciencia jurídica, en virtud de sostener como hipótesis, que no existe igualdad entre las partes durante la etapa de investigación dentro del sistema penal acusatorio, adversarial y oral mexicano.

Para someter a prueba la hipótesis anterior, es necesario analizar como categorías de investigación, la igualdad procesal, así como las partes y la investigación inicial en el proceso penal mexicano, con un enfoque cualitativo, para describir la realidad a través de la observación, según Cervantes (2010), “implica recopilar y analizar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones o experiencias, así como datos sobre experiencias vividas, emociones o comportamientos, con los significados que las personas les atribuyen” en este caso se recolectan datos de los principales participantes en el procedimiento penal. Lo anterior, es analizado bajo la corriente epistemológica del derecho como normativa: Este modelo, según Guachetá Torres y Rojas Toledo (2020), “se confronta con las realidades materiales, ya que es el jurista, quien descubre la esencia del derecho mediante estas herramientas al explicar los paradigmas del conocimiento jurídico, a partir de su contexto y su realidad”. En razón de que el fundamento de la

igualdad entre las partes durante la etapa de investigación inicial en un proceso penal se encuentra regulado, en la legislación o norma, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El área de estudio de la presente investigación tiene como epicentro la zona de influencia de los distritos judiciales VII y XII del Poder Judicial del Estado de Jalisco, México, con la finalidad de recolectar información sobre la participación de las partes en la investigación, como etapa inicial del proceso penal, mediante la utilización del método de la observación y la aplicación de cuestionarios a litigantes y ministerios públicos que interactúan en el proceso penal dentro del área de estudio. En razón del enfoque de la investigación, se utilizó una muestra a conveniencia; dicha técnica de muestreo no probabilístico, consiste en seleccionar las unidades de muestreo que se consideran más convenientes o accesibles para el investigador, en lugar de seleccionarlas al azar (Tamayo, 2001). En otras palabras, el muestreo por conveniencia se basa en la elección de aquellas unidades de muestreo que son más fáciles de obtener o más convenientes para el investigador, sin considerar la representatividad de la muestra en relación con la población total. En la presente investigación, se recabaron 22 participaciones como muestra, de las cuales se describirán los resultados en el apartado siguiente.

I. De las partes o sujetos en la investigación inicial y su relación con el proceso penal

En el desarrollo de la investigación documental instrumental, se encontró que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2008, entró en vigor a nivel nacional el nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral, cabe resaltar que, fue hasta 2016, el año en que se materializó su aplicación con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece las pautas y normas para la investigación de los delitos, el procesamiento de datos o persona, así como la sanción de los delitos, con la intención de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño (art. 2). Entre otros objetivos que busca el código, es garantizar y contribuir al acceso a la justicia con la persecución de los delitos y la aplicación exacta del derecho, así como resolver los conflictos que surjan por la comisión del delito.

Al partir de esta idea, el código de referencia define los principios y derechos que se deben seguir en todo procedimiento, entre ellos, los principios de, igualdad entre la ley, contradicción, inmediatez, publicidad, concentración, continuidad y la igualdad entre las partes, así como el principio de debido proceso, juicio previo, prohibición de doble enjuiciamiento y presunción de inocencia. Asimismo, establece los derechos mínimos que se deberán garantizarse a las partes en el procedimiento, como lo son, la justicia pronta, una defensa y asesoría adecuada e inmediata, derecho a la intimidad y privacidad, ser informado de sus derechos y de respetar la libertad personal.

El procedimiento ordinario en materia penal, se desarrolla en tres etapas, la primera se denomina investigación, la cual tiene dos momentos, el primero conocido como investigación inicial y, el segundo momento, para la investigación complementaria; la segunda etapa, se denomina intermedia o de preparación a juicio, que se constituye a partir de la formulación de la acusación y su desahogo, hasta el dictado del auto de apertura a la etapa de juicio oral, y; la tercera que se conoce como juicio oral, esta inicia con el auto de apertura a juicio y termina con la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento (CNPP, art. 211), sin embargo, este estudio se centra en el análisis de la etapa de investigación, la cual se explicará a continuación.

La investigación como etapa inicial se puede considerar como la más importante del proceso, como consecuencia de que, en ella, el ministerio público inicia la indagatoria de los hechos a partir de la noticia criminal, donde se enfocará a recolectar indicios mediante informes, entrevistas, o estudios periciales, para integrar evidencias o elementos de prueba que permitan formular una imputación o en su caso, acusación, contra la persona que se considera ha participado en la comisión de algún delito; por lo que la investigación como finalidad que el agente del ministerio público recabe indicios, datos o elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos y sustentar la acción penal y la acusación contra el imputado (CNPP, 2023, art. 213). La primera fase inicial de la investigación concluye cuando el ministerio público pone al imputado a disposición del juez de control que conocerá de la causa, para posterior a la imputación, de considerarse necesario, se dará un plazo para la apertura de la investigación complementaria.

Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público, quien tiene el mando de las policías que estarán bajo su conducción en el ejercicio de la función de investigación (art. 21). De tal forma, que esta actividad, se considera por Luna Leyva (2021), como la etapa más importante entre las que conforman el proceso penal, en razón de que su realización efectiva y bien dirigida llevará al éxito en el esclarecimiento de un hecho que se pone de conocimiento de una de las autoridades responsables de la investigación, y ese hecho podría ser constitutivo de un delito.

Las partes en el proceso penal suelen ser, en términos generales, la parte acusada y parte defensora. La parte acusadora, también conocida como el ministerio público o fiscalía, es la encargada de llevar a cabo la investigación del delito y presentar la acusación ante el tribunal. Su función es buscar la condena del acusado y, por lo tanto, demostrar la culpabilidad del mismo. Por otro lado, la parte defensora, es decir, la defensa técnica o abogado defensor, tiene la tarea de proteger los derechos y la libertad del acusado. Su labor consiste en impugnar la acusación de la parte acusadora y presentar argumentos y pruebas que permitan demostrar la inocencia del acusado, o en su caso, amplíe la pena que se le imponga.

Dentro del análisis de las partes en el proceso penal se plantea como problema, si el papel del ministerio público se puede considerar como parte o no en el proceso. Aun cuando el Código reconoce como sujetos del procedimiento, a los siguientes: víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado, defensor, ministerio público, policía, órgano jurisdiccional y a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; se analiza el término de parte, bajo la perspectiva de una definición antigua, que es ad hoc para entender su actuación actual, ya que algunos autores lo describen como parte y otros como autoridad, en el caso de Piña y Palacios (1948), afirman que:

Este es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de las leyes y el restablecimiento del orden social cuando ha sido quebrantado, correspondiendo a este, en razón de su oficio, ejercitar la acción pública, lo que lo convierte en una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aun de practicar, ante sí, las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia del delito.

En este sentido, se debe excluir la interpretación de parte, que hace referencia el derecho procesal civil, en razón de que, en él, los intervinientes defienden intereses de carácter particular y en la mayoría de los casos las partes tienen intereses opuestos entre sí, en tanto que, en el procedimiento penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en contrariedad, como en el supuesto de que el ministerio público formule conclusiones absolutorias. Por otro lado, Ríos A. (2001), lo define como:

El organismo autónomo, jerarquizado, con personalidad jurídica no independiente de la del fisco, sin patrimonio propio, impedido o con prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales, al cual le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, de los que determinan la participación punible y de los que acreditan la inocencia del imputado, así como ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley, adoptando medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

En una definición más amplia y actualizada del ministerio público, Carroca Pérez (2005), menciona que es “el organismo autónomo, cuya función es conducir la investigación de los hechos que la ley señala como delito. En su caso, ejercer la acción penal respectiva, así como otorgar protección a las víctimas y testigo”, es por ello que los autores tienen la idea de que el ministerio público es un órgano que tiene la facultad de poder ejercer acción penal contra quien amerite, este concepto es muy amigable, toda vez que solo existe este sujeto dentro del proceso penal y no en otra área del derecho, por lo tanto, los tres autores anteriores coinciden en su definición, lo que da por resultado, entender al ministerio público como un ente público que tiene la atribución de dirigir el proceso de la investigación, materia de los hechos que cumplen con las características de un delito, lo cual realiza con apoyo de las policías para dar protección a las víctimas y a testigos, dentro y fuera de un proceso jurisdiccional.

En este sentido, el ministerio público, cuando finaliza la investigación, ejerce la decisión de decretar la detención del imputado u optar por citarlo para comparecer con esa calidad, y con ello recibir su entrevista, situación que dará inicio al derecho de este y su defensor para ejercer su derecho de consultar los registros de la investigación, y con ello, obtener constancias a fin de hacer valer el derecho de defensa, estableciendo incluso el control judicial para el caso de que el ejercicio de ese derecho se vea limitado o nulificado.

Lo anterior, permite destacar el derecho del investigado para allegarse información, con independencia de que el indiciado fuese detenido o se presentara voluntariamente ante el ministerio público, el cual debe proceder al instante a hacerle saber los derechos que la constitución le otorga a las personas sujetas a investigación o imputadas de algún hecho ilícito, entre ellos, tener acceso a la carpeta de investigación para hacer llegar información a esa etapa de investigación inicial o preliminar, en razón de que el ejercicio de ese derecho está condicionado a partir de ese momento cuando estará en condiciones de ejercer su defensa y ofrecer datos de prueba, de otra forma, queda en estado de indefensión por desconocer los cargos o imputaciones a desvirtuar.

En consecuencia, se desprende, la obligación de la fiscalía o ministerio público de respetar el derecho del imputado a tener una defensa adecuada, y al acceso a los registros en la primera comparecencia ante él, para garantizar contar con información precisa para su defensa y con ello garantizar la igualdad entre las partes, de manera que, de no ser así, el imputado tendrá acceso a los registros en la audiencia inicial frente al juez de control. Sin embargo, bajo la premisa que la investigación tiene como objetivo que se recaben indicios o datos o elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos y sustentar la acción penal y la acusación contra el imputado que establece el código nacional que regula el proceso penal, (CNPP, 2023, art. 213), el ministerio público, niega el acceso a contar con una copia de los documentos que contiene la carpeta de investigación, situación que impide al imputado hacer valer su derecho humano a la defensa adecuada.

En seguimiento de lo anterior, para la defensa es de suma importancia contar con el conocimiento de los datos y registros que contiene la carpeta de investigación, desde la primera comparecencia durante la misma investigación, en razón de que el acceso a dichos registros, constituyen, en los supuestos previstos en dicha normativa, formalidades relativas a la obligación de la autoridad, en este caso fiscalía o ministerio público, para dejar constancia en forma clara y precisa para justificar que se cumplieron las formalidades dentro de la etapa de investigación, es decir acceso a los registros para una defensa adecuada y con ello garantizar los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, art. 1), en concordancia con la garantía judicial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, art. 8.2.b), al tratarse de un ordenamiento que consagra el derecho humano a una comunicación previa, efectiva y detallada del origen de la imputación o acusación, establecida incluso en el catálogo de los derechos constitucionales de todo imputado, en la que se desprende la obligación para la autoridad de que, previo a recibir la entrevista o declaración del

investigado, se le debe comunicar el hecho punible que se le atribuye, incluyendo los registros que contiene hasta ese momento la carpeta de investigación, y con ello, obtener todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluyéndose las disposiciones penales de la calificación típica del delito que se indaga.

Del análisis al Código Nacional de Procedimientos Penales, se encontró como desigualdad procesal, en perjuicio del imputado, que este y su defensor tendrán acceso a los registros en la carpeta de investigación y como consecuencia contar con una copia de la misma, hasta que el ministerio público judicialice la investigación y sean convocados a la audiencia inicial ante el juez de control que conocerá de la causa penal, donde este juzgador determinará a petición del imputado, otorgar un plazo para la debida preparación de la defensa.

Sin embargo, Luna Leyva (2020), aclara que:

En virtud del derecho a la no autoincriminación del imputado, el ministerio público no tiene la facultad de conocer la información que haya recabado la defensa, pues ello podría traer como resultado que esta se utilice en su perjuicio y contribuya a la condena del imputado.

Esto es particularmente relevante en aquellas entidades que, como Guanajuato, han incorporado la figura del investigador de la defensa. Esta es la misma situación que se presenta cuando el ministerio público identifica medios de prueba que favorecen al imputado y tiene la obligación de hacerlos del conocimiento del imputado y del juez, mientras que si la defensa identifica medios probatorios que lo incriminan, no está obligado a aportarlos.

Este sistema acusatorio tiene como característica la separación de las funciones de acusar, defender y juzgar, pero también implica lograr la igualdad procesal entre las partes, otorga al juzgador la libre valoración de las pruebas en lugar de la valoración tasada que mantenía el sistema penal anterior mexicano, así como la iniciativa de las partes, frente a la actitud pasiva del juez, la exclusión de pruebas ilícitas y la contradicción. En atención a estas características se ha sostenido que el sistema acusatorio se basa en el principio de la dialéctica, mientras que el inquisitivo en el principio de autoridad. El cambio de sistema produjo grandes modificaciones en la forma de percibir y tratar a la víctima y al imputado (Cuéllar Vázquez, López Ugalde y Loera Martínez, 2017).

Por otro lado, en el proceso penal, participa junto con el imputado o acusado, el defensor, el cual, según López Valdez (2017), define, en un sentido estricto, como aquel que acepta la representación legal de una persona imputada, de manera formal y material en cualquier etapa o procedimiento del proceso penal, resaltando que la sola designación como defensor no genera el milagro de abogar por el imputado, en este sentido, se establece que es el encargado de la defensa legal del imputado, el cual puede ser un profesional particular contratado o un defensor público que proporciona el Estado. IMCO, ORG (s.f), refiere

que el defensor debe ser un licenciado en derecho cuya función precisamente es defender, asesorar y representar al probable responsable durante el proceso penal y cuando este carece de abogado particular para su defensa, el estado le otorga uno de oficio. Como abogado defensor, su trabajo es garantizar que se respeten tanto los derechos de su cliente y la aplicación exacta de la ley.

La ley penal incluye el requisito de que el Estado no consiga obtener una condena, incluso de una persona que realmente haya cometido un delito, a menos que pueda demostrar la legitimidad de su causa, fuera de toda duda razonable. Para asegurar que el derecho de su cliente a beneficiarse de esta ley sea respetado, debe estar preparado para desafiar las pruebas del Estado. Por consiguiente, el Código Nacional de Procedimientos Penales estipula que el defensor debe ser nombrado por el imputado, quien tiene la responsabilidad de acreditar legalmente su participación ante la instancia administrativa o jurisdiccional, según el momento procesal en el que sea designado por este.

Siguiendo este orden de pensamiento, la persona que interviene como defensor, es una persona distinta al que participa como imputado, por lo que se considera legalmente como un sujeto procesal diferente; de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penal de México, contempla al defensor de manera enunciativa y no limitativa, como un defensor procesal instituido y reglamentado constitucionalmente.

La defensa penal adecuada se desprende de la designación como defensor, teniendo este como formación profesional licenciatura en derecho o abogado, por lo que con el nombramiento de defensor se garantiza el derecho humano y garantía constitucional de contar con una defensa, la cual impactará directamente en lo económico, político y social del imputado. Sin embargo, el nombramiento de defensor no garantiza el derecho humano a una defensa penal adecuada, en virtud de que la defensa penal, se desarrolla y participan tres componentes, el primero, la persona a la cual se señala como autora o participe en la comisión del delito, y el defensor, segundo, las pruebas y alegatos dentro del proceso, y tercero, el marco legal, según Pérez Sarmiento (2012) en cita de López Váldez (2017), “la defensa penal es una actividad fundamentalmente procesal, será adecuada cuando es respetado el derecho a la defensa y el debido proceso, el defensor propiamente es un elemento de carácter subjetivo en la defensa penal, que es la manifestación viva de la justicia con efectos políticos, jurídicos, económicos y desde luego sociales”.

II. De la igualdad procesal en los distritos VII y XII del Poder Judicial del Estado de Jalisco

La igualdad es un derecho que tenemos todos los ciudadanos, el cual, se hace valer ante la sociedad, en donde se puede llegar a ejercer con el estado y así poder tener un buen convivir, Rawls (2000), en cita de Villegas Arenas y Toro Gaviria (2010), refiere que es una garantía constitucional lograda con fundamento en un procedimiento mediante el cual, se configura una sociedad bien ordenada; el procedimiento enfatiza la deliberación racional y razonable. Mientras que Carbonell (2003), define a la igualdad como el derecho

de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Por otro lado, Rousseau (1975), dice que debe haber una igualdad entre el soberano, estado y el pueblo, no obstante, este tratadista plantea que la igualdad deriva de la libertad, puesto que los ciudadanos en ese pacto social entregaron cierta parte de esta buscando el buen convivir por eso en este contrato antes de hablar de igualdad a la postre hace la aclaración que se deriva de la libertad explicando primero este concepto.

El código nacional de procedimientos penales, establece el principio de igualdad entre las partes, el cual busca garantizar a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la constitución. De la Oliva (1980), en cita de González Alonso, y Solozábal Echavarría (2012), define que, dentro de un proceso jurídico, la parte es el sujeto jurídico que pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, afectado por el pronunciamiento judicial correspondiente, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso. Por ello, cuando en el proceso actúan representantes, la parte procesal verdadera es siempre el representado. Witker (2016), define a las partes como sujetos procesales, actores o protagonistas del proceso, entre las cuales se constituye la relación procesal, la misma que ha surgido por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal. En esta tesitura, Ortiz Alzate (2010), conceptualiza a las partes como los sujetos procesales, aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales, cualquiera que sea la posición que ocupen en este.

Para identificar la igualdad procesal en el área de estudio se recolectó mediante una muestra a conveniencia no probabilística, información de 22 profesionales del derecho que se desempeñan en el área del derecho penal, donde se encontró que la edad promedio de la mayoría de abogados que hoy en día se encuentran en el ejercicio de la abogacía en los Distritos Judiciales VII y XII, están en un rango de 25 a 40 años (59.1%), sin embargo, son escasos los litigantes que tienen una edad menor a los 25 años, lo cual es comprensible en razón del periodo de duración que tiene la formación profesional como abogado. Lo que llama la atención es la casi nula participación de abogados litigantes mayores a 41 años. De las personas entrevistadas se destaca que la mayoría de ellos (60%) se desempeña como ministerio público, el resto de ellos como litigantes, por lo que los datos obtenidos provienen de sujetos que día a día viven, el fenómeno que se investiga. El nivel académico de los participantes que predominó fue nivel licenciatura con un 63,6%, un 27,3% cuenta con posgrado y solo un 9,1% con especialidad.

Otro dato interesante que se recolectó es la experiencia profesional de los participantes, predominando un periodo de 3 a 8 años con 54,5%, después de 17 a 24 años con 27,3% y por último de 9 a 16 años con 18,2%. Del total de entrevistados, el 77.3 % se desempeña en el área del derecho penal y menos del 25% se desempeña en el área del derecho constitucional y civil, sin embargo, el 100% de los informantes manifestó estar

familiarizado con el sistema de justicia penal acusatorio y oral. Estos datos permiten inferir que la gran mayoría de los abogados que hoy en día se encuentran en el ejercicio de la abogacía en los distritos señalados, son recién egresados, quienes cuentan con actualizaciones diversas en las diferentes materias en que litigan; por otro lado, son abogados que no cuentan con amplia experiencia en el derecho, pero sí tienen una base respecto de lo que se ejerce en el derecho.

De la experiencia de los participantes se encontró, que el 54% considera que el artículo 219 del código nacional de procedimientos penales genera desigualdad procesal para la defensa dentro la etapa de investigación, al establecer que el imputado y el defensor tendrán derecho a consultar registros de la investigación y obtener una copia, una vez que, sean convocados a la audiencia inicial, lo que impide conocer la carpeta de investigación durante la integración de la misma, aun teniendo conocimiento de los hechos. En razón de que los ministerios públicos se apoyan precisamente en este artículo para no entregar las copias, aunque existen medios de impugnación para que entreguen los registros, pero hacen perder tiempo y eso es en perjuicio de la defensa técnica adecuada, lo que se puede considerar preocupante en el marco del proceso penal, a decir de Carocca Pérez (2005), en cuanto que, por una parte, el Ministerio Público, se alza como un organismo de persecución penal, dotado de una infraestructura y recursos para investigar y en su momento aportar pruebas en el proceso, mientras que por el otro el imputado no dispone de la misma situación, por lo que su gran instrumento de resguardo son sus garantías jurídicas.

Existe coincidencia entre los participantes de que la etapa procedimental en la que más se padece desigualdad procesal es la de investigación, seguida de la intermedia, y no así en la de juicio oral, donde se puede inferir que es la etapa donde mayor se respeta la igualdad procesal. Entre los aspectos donde se percibe mayor desigualdad es la investigación inicial, consideran que es donde más se llega a vulnerar o a violentar los derechos que tiene el imputado, además que en ocasiones no se da solo con el imputado, sino también, con el Defensor, ya que al momento de presentar alguna prueba o solicitarle al ministerio público algún acto de investigación, este se niega. Lo que permite inferir que, si la mayoría de los abogados opinan desde su experiencia que no hay igualdad entre las partes, quiere decir, que en los Distritos Judiciales VII y XII existe una gran mayoría de imputados que se encuentran violentados en sus derechos en la etapa de investigación inicial.

Sin embargo, es preciso mencionar que el código nacional, prevé la integración de la carpeta de investigación por parte de la defensa, quien también puede realizar actos de investigación, respetando los derechos humanos de la víctima u ofendido, en razón de que la integración de la carpeta de investigación por parte de la defensa es una estrategia importante para garantizar el derecho de defensa de los imputados y para contrarrestar las posibles desigualdades que existen en la etapa de investigación inicial, sin embargo, no se encontraron datos que lleven a constatar la investigación por parte de la defensa para la

integración de la carpeta de investigación, por lo tanto, en este momento se sujetan a las determinaciones del ministerio público para la recolección de indicios.

La igualdad entre las partes en un proceso penal en México es un elemento fundamental del sistema acusatorio adversarial y oral, y su objetivo es garantizar que, tanto el Ministerio Público como la defensa, tengan los mismos derechos y oportunidades para presentar sus argumentos y pruebas, y para defender sus intereses durante todo el proceso penal. Esto es esencial para asegurar que el proceso sea justo y equitativo para todas las partes involucradas. Es difícil afirmar de manera categórica si existe igualdad entre las partes en el sistema acusatorio adversarial y oral en México, ya que puede depender de diversos factores, como el caso específico, la jurisdicción, el juez y otros elementos. En algunos casos, las partes pueden tener recursos y acceso a información similares, lo que puede favorecer la igualdad en el proceso. En otros casos, puede haber desigualdades en términos de recursos y acceso a información, lo que puede dificultar la igualdad en el proceso, especialmente en la etapa de investigación.

CONCLUSIONES

En la actualidad, puede afirmarse que en el sistema de justicia penal acusatorio mexicano, necesita fortalecer normativamente e instrumentalmente la etapa de investigación para garantizar la igualdad procesal entre la defensa del imputado y la parte acusadora, con armonía en los principios constitucionales, ello se deduce del presente trabajo de investigación el cual permitió analizar diversos aspectos relacionados con la igualdad entre las partes en la etapa de investigación inicial del proceso penal acusatorio en los distritos VII y XII del estado de Jalisco, México, conjuntamente con la revisión a la normativa aplicable y la recolección de datos sobre el ejercicio práctico en la etapa de investigación inicial, con el fin de determinar si existe igualdad entre las partes, a partir de la percepción de los litigantes.

De la revisión bibliográfica y del análisis de la experiencia de los litigantes, así como servidores públicos que se desempeñan en la materia penal, permite dar respuesta a las interrogantes planteadas inicialmente, referente a si ¿Existe igualdad en las partes en la etapa de investigación inicial dentro del sistema penal acusatorio, adversarial y oral?, la respuesta es que no existe igualdad procesal en esta etapa, no obstante que el sistema penal acusatorio, adversarial y oral en México se diseñó para garantizar la igualdad entre las partes durante todas las etapas del proceso, lo que incluye la etapa de investigación inicial, se encontró que el propio código genera momentos de desigualdad, a lo que le podemos llamar desigualdad normativa, en razón de se genera desde la propia norma, sin embargo, la igualdad procesal normativa se manifiesta en la práctica tanto en la etapa intermedia como la de juicio oral, aunque no siempre se cumple en la práctica, debido a diversas desigualdades que pueden existir, como la falta de recursos para la defensa, asimetría en el acceso a información relevante y la falta de capacitación así como profesionalización

del personal que interviene en la investigación. En este sentido, se puede considerar que se afirma la hipótesis planteada inicialmente, la cual sostenía que no existe igualdad entre las partes en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral mexicano, al menos durante la etapa de Investigación Inicial.

Con relación a la interrogante ¿Por qué el Ministerio Público forma parte del proceso como parte acusadora? Se afirma, que el ministerio público es una institución encargada de investigar los delitos y presentar acusaciones ante los tribunales. Su rol como parte acusadora en el proceso penal se justifica en su función de procurar justicia en nombre de la sociedad y proteger los intereses del Estado, en este sentido, tiene la responsabilidad de investigar los delitos, recabar pruebas y presentar acusaciones en contra de los presuntos responsables. Su participación en el proceso penal es fundamental para garantizar que los delitos sean investigados adecuadamente y que se haga justicia.

En cuanto al cuestionamiento, si, ¿La defensa tiene las mismas prerrogativas para realizar actos de investigación en la integración de la carpeta de investigación? Se afirma que, en el sistema penal acusatorio en México, tanto la fiscalía (antes Ministerio Público) como la defensa técnica del imputado tienen la facultad de llevar a cabo investigaciones para recabar pruebas que sustenten sus respectivas posiciones en el proceso penal. En este sentido, la defensa técnica del imputado puede integrar una carpeta de investigación, es decir, recopilar pruebas y evidencias que puedan ser útiles para demostrar la inocencia de su defendido o para contrarrestar la acusación formulada por la Fiscalía.

Es importante destacar que la defensa técnica del imputado no tiene las mismas facultades que la Fiscalía en cuanto a la recolección de pruebas y evidencias, ya que esta última cuenta con una estructura y medios para la investigación más amplios y recursos económicos y humanos para llevarla a cabo. Sin embargo, la defensa tiene derecho a recopilar pruebas y aportarlas al proceso penal para defender los intereses de su cliente, resaltando la desigualdad en la capacidad de recursos que tienen las partes a su alcance dentro del proceso.

No obstante que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula los supuestos en los que las partes pueden tener acceso a los registros de la investigación, se recomienda reformar el artículo 219 del propio código, para garantizar la igualdad entre las partes en la etapa de investigación inicial del proceso penal acusatorio, en razón de que dicho precepto, establece que el imputado y el defensor tendrán acceso a los registros de la investigación una vez que sean convocados a la audiencia inicial, para que preparen su defensa, cuando lo justo sería que se establezca que dichos sujetos deben tener acceso desde el momento que se tiene conocimiento de la investigación que se realiza en su contra. Esto contribuirá a un proceso más justo y equitativo para todas las partes involucradas y a fortalecer el sistema de justicia penal en su conjunto.

REFERENCIAS

- Carbonell, M. (2003). Estudio Preliminar. La igualdad y los derechos humanos. En Carbonell, M. (2003) (compilador). El principio constitucional e igualdad, lecturas de introducción. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.
- Carroca Pérez, A. (2005). Manual el nuevo sistema procesal penal. LexisNexis. Chile.
- Cervantes, C. C. V. (2010). CVC. Diccionario de términos clave de ELE. Metodología cualitativa.
- Código Nacional De Procedimientos Penales (2023). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Mexico.
- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (2023).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1981).
- Cuéllar Vázquez, A., López Ugalde, A., y Loera Martínez, A. (2017). Derechos humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia en México. *Revista Acta Sociológica*. Vol. 72, pág. 205-230.
- González Alonso, A., y Solozábal Echavarría, J. J. (2012). La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1 de la Constitución española.
- Guachetá Torres, J.D., Rojas Toledo, J. (2020). Epistemología jurídica: Devenir de la enseñanza y ejercicio profesional de la ciencia del derecho en Colombia. *Revista científica Simón Bolívar*. Colombia.
- Gutiérrez Guzmán, T. D. (2012). La igualdad de las partes en el proceso penal acusatorio y oral ¿Falacia o realidad? [Tesis en Licenciatura]. Universidad Nacional Autónoma De México.
- IMCO, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (s.f.). Justicia y seguridad. Justicia transparente.
- López Valdez, M. A., (2017). El defensor. *López Valdez Abogados*. <https://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/el-defensor.html>
- Luna Leyva, P. (2020). La carpeta de investigación en el proceso penal acusatorio. *Forojurídico*. México.
- Luna Leyva, P. (2021). La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio y oral. *Forojurídico*. México.
- Ortiz Alzate, J. J. (2010). Sujetos procesales. (partes, terceros e intervinientes. *Revista Facultad de Derecho, Ratio Juris* 5 (10). Colombia.
- Pina y Palacios, J. (1948) Derecho procesal penal. México.
- Ríos A., J.R. (2001). El ministerio Público. *Pharos*, 8 (2).
- Rousseau, J. J. (1975). El contrato social. Traducción De los Ríos, F. Madrid, España.
- Ruiz Medina, M. C., y Ponce Gómez, M. O. (2016). Igualdad y contradicción en torno a la defensa de imputados y acusados en el sistema acusatorio. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Mexico.

WILBERTH OROZCO, EKATERINA ROJAS Y VALERIA DÍAZ. INVESTIGACIÓN INICIAL Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES...

Tamayo, G. (2001). Diseños muestrales en la investigación. Dialnet 4 (7).

Villegas Arenas, G., y Toro Gaviria, J. A. (2010). La igualdad y la equidad: dos conceptos clave en la agenda de trabajo de los profesionales de la familia.

Witker, J. (2016). Los sujetos procesales. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México.